REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.149

Popayán, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO.**
Demandado:	**SANDRA PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ- OTRO**
Radicación:	190014003003-**2018-00142-00**

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado Judicial de la parte demandante Doctor **GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ AYALA**, el cual solicita nombrar perito para que determine el valor de los derechos que tienen la parte demandada en los bienes inmuebles embargados con matrículas inmobiliarias No. 120-4534 y 120-3739.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la parte activa se observa que no se atempera al art. 444 del Código General del proceso en sus numerales 1, 4 y 6 que establece:

ARTICULO 444 C.G.P. *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, ***el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores****, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

Por lo que se tiene que es la parte interesada a la que le corresponde presentar el avalúo catastral, por tratarse de bienes inmuebles como lo indican los numerales 1 y 4 del art. 444 del C.G.P., así las cosas, el despacho procederá a negar la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**.

RESUELVE

NEGAR: LA SOLICTUD presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ AYALA,** según lo expuesto en presidencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

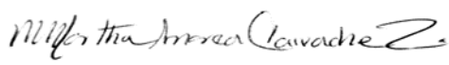

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

P/NU

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica poranotación en estado No. _____

Hoy de junio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA

Secretaria